

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE JUSTICIA Y PAZ**

**OHER HADITH HERNÁNDEZ ROA
Magistrada Ponente**

Acta No. 054

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

*Radicado No. 110012252000201500184
Ricaurter Soria Ortiz y 13 postulados más
Bloque Tolima de las AUC*

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se pronuncia la Sala frente a la solicitud formulada por los señores ÉDGAR CASTAÑEDA REYES, MARBY AUDREY PIÑEROS LEZAMA y ÉDGAR MAURICIO, DIANET VALERIA, AUDREY CRISTINA y JOAN LEONARDO CASTAÑEDA PIÑEROS, la nulidad de todo lo actuado y la suspensión de la audiencia de lectura de fallo en el proceso de la radicación de la referencia.

II. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

La familia CASTAÑEDA PIÑEROS insta la nulidad de la actuación procesal y la suspensión de la lectura de sentencia parcial dictada contra varios ex miembros del Bloque Tolima de las extintas AUC, para que se les dé la oportunidad de ser reconocidos como víctimas y así poder elevar peticiones indemnizatorias al interior del incidente de desacato “*que ustedes adelantaron sin siquiera citarnos*”, siendo que de forma reiterado solicitaron ser representados por un abogado de víctimas para tales efectos.

Señalan que a pesar de que se les notificó mediante oficio No. 31037 del 30 de septiembre hogaño sobre la realización de la audiencia de lectura de fallo, lo cierto es que durante el trámite de la actuación penal nunca fueron citados a la diligencia de incidente de reparación integral, aun cuando ÉDGAR CASTAÑEDA REYES en nombre suyo y de su familia -en el caso de los hijos quienes entonces eran menores de edad-, solicitó la designación de un representante de víctimas sin que ello hubiera sucedido, omitiendo la magistratura sus deberes legales y constitucionales y procediendo a citar a los inconformes posteriormente, solo con la finalidad de que interpusieran recursos contra la sentencia.

Para los peticionarios, tal actuar resulta contradictorio, en la medida en que en la respuesta a la aludida tutela la actual magistrada ponente alegó la falta de legitimación de los accionantes por no haberse constituido como víctimas dentro del proceso de reparación integral, por lo que bajo esa lógica tampoco podrían interponer los recursos contra la decisión proferida en el proceso penal especial bajo el radicado 2015-001841. Consecuentemente, consideran que se trata de una burla para con las víctimas, no solo por el excesivo paso del tiempo en este proceso penal y porque no se trata de que las decisiones se profieran a “*la maldita sea*” (sic), sino porque la aseveración expresada por la magistrada no consulta con la realidad, como lo demuestran los anexos al escrito¹ que dan cuenta de que el trámite de reconocimiento sumario de víctimas se llevó a cabo en consonancia con lo establecido en la Ley de Justicia y Paz. Por consiguiente, estiman que la única forma de corregir la mácula alegada es el decreto de nulidad del total de la actuación procesal por afectación al debido proceso.

En esa dirección, los quejosos argumentan que esa garantía judicial se vio conculcada por un defecto material, toda vez que la norma pertinente fue inaplicada por el operador judicial, pues se profirió un fallo a sabiendas de que existe una irregularidad que genera una nulidad insalvable. Así mismo, se configuró un defecto fáctico, en tanto se dejaron de practicar pruebas determinantes para dirimir el conflicto. De igual manera, se concretó un defecto procedimental, debido a que la magistratura desatendió o dejó de aplicar las reglas procesales pertinentes, conforme con la jurisprudencia; amén de quebrantar garantías fundamentales como lo es ser notificado en

¹ Crf. Folios 10 a 14 del escrito, contentivo de: i) Acreditación Víctima Registro SIJYP No. 352838 ii) Registro No. 353150 Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz iii) extractos de reconocimiento provisional y sumario de la calidad de víctima de ÉDGAR CASTAÑEDA REYES iv) solicitud para que se asigne representante de víctimas.

debida forma, máxime cuando se trata de víctimas del conflicto armado, cuyos derechos -se presume- han de ser garantizados en un escenario de justicia transicional, en el que los fiscales y los operadores de justicia deben velar por los derechos de los ofendidos.

Finalmente, los peticionarios aclaran que el 29 de enero de 2013, el señor ÉDGAR CASTAÑEDA REYES, como jefe de hogar, puso en conocimiento los hechos delictivos ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –U.A.R.I.V.–, por lo que luego de acreditar los presupuestos pertinentes, mediante resolución del 13 de marzo de 2013, fue incluido con su núcleo familiar como víctimas de desplazamiento forzado. No obstante, en dicha ocasión no fueron valorados los hechos victimizantes de extorsión y tentativa de homicidio.

III. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

3.1. Competencia

Las Salas de Justicia y Paz de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial son competentes para resolver las solicitudes que en cualquier estado de la actuación procesal presenten las víctimas, directamente o a través de apoderado, en búsqueda de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación.

El memorial remitido por el señor ÉDGAR CASTAÑEDA REYES, MARBY AUDREY PIÑEROS LEZAMA y los hijos de ellos ÉDGAR MAURICIO, DIANET VALERIA, AUDREY CRISTINA y JOAN LEONARDO CASTAÑEDA PIÑEROS es el primero que radican ante la Sala de Conocimiento, con destino al proceso de la referencia. El documento pregona la nulidad de lo actuado para que sea en este proceso y no en otro donde puedan ellos formular las pretensiones reivindicatorias de los derechos como víctimas a la Reparación Integral.

La Sala entra a resolver la solicitud, dando prevalencia al derecho sustantivo y de acceso a la administración de justicia, que encuentra fundamento en el Bloque de Constitucionalidad².

² Artículos 1°, 2° y 229 de la Constitución Política de Colombia, y artículos 2° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

3.2. Improcedencia de la declaratoria de nulidad

Anticipa la Sala de Decisión que no accederá a la declaratoria de nulidad “de todo lo actuado” reclamada por la víctima directa, señor ÉDGAR CASTAÑEDA REYES, por sus hijos y la madre de éstos, por varias razones como las que se destacan en los siguientes párrafos.

3.2.1. Falta de legitimación en la causa por activa

Claramente, la finalidad de la nulidad pretendida por los memorialistas es la de habilitar la oportunidad para hacerse parte en este proceso y no en otro, y efectuar las solicitudes indemnizatorias por los hechos victimizantes.

Siendo lo anterior así; dado que ninguno de quienes invocan la declaratoria de nulidad se presentaron al proceso durante la audiencia concentrada (de formulación y aceptación de cargos e incidente de reparación integral), no obstante el paso del tiempo y el conocimiento suficiente que tuvieron del estado de la actuación procesal por medio del Fiscal 56 delegado ante Tribunal de Justicia y Paz, con Oficio No. 00425 DFNEJT del 22 de septiembre de 2015³ que recibieron en esa misma fecha; no existe legitimidad por activa de los memorialistas para intervenir en esta actuación al menos en el sentido pretendido, sobre tema que no fue siquiera sometido al escrutinio del Tribunal.

Sobre este aspecto, la Corte Suprema de Justicia en su Sala Penal, al analizar un recurso de apelación interpuesto contra una sentencia emitida en esta jurisdicción, consideró, en relación con una pretensión de nulidad de unas víctimas que no se hicieron presentes en el trámite, lo siguiente:

5. En lo atinente a la queja del señor apoderado (...), se tiene que con independencia del motivo por el cual, según admite el abogado, no se presentó incidente de reparación (afirma que el a quo informó que solamente podían presentarse los casos ocurridos hasta la entrada en vigencia de la Ley 975 del 2005), lo cierto es que esa ausencia de reclamo exime de pronunciamiento, lo cual no significa desamparo, pues la reparación puede ser intentada en otras instancias.

³ Carpeta “RICAUTE (sic) SORIA ORTIZ – CARPETA 388603 TENTATIVA DE HOMICIDIO DE EDGAR CASTAÑEDA REYES.pdf”. Folios 34 y 35.

En efecto, si no se acudió al proceso, si no se pidió indemnización y, como consecuencia de ello, el Tribunal nada resolvió, mal puede pedirse decisión de la segunda instancia, como que para ello se requiere necesariamente una determinación previa del Tribunal, pero tampoco hay lugar al correctivo de la nulidad, en tanto el asunto jamás entró a la órbita de conocimiento de la jurisdicción y mal puede anularse lo inexistente. En este supuesto, entonces, la solución está dada porque los afectados acudan a instancias posteriores, para lo cual la Fiscalía tiene la carga de asesorarlos.”⁴ (Subrayados añadidos).

Razón más que suficiente para que la Sala no solamente negara sino rechazara de plano la solicitud, sin embargo, se examinarán otros aspectos de fondo por los que también impele sostenerse en la decisión.

3.2.2. Extemporaneidad de la solicitud: principio de preclusividad de las etapas procesales

En materia de nulidades, el artículo 308 de la Ley 600 de 2000 establece que pueden invocarse en cualquier tiempo, sin embargo se tiene dicho por la Corte Suprema de Justicia desde antaño que “*tal disposición no puede entenderse como una especie de ‘patente de corso’ que la ley ha establecido para desconocer la propia sistemática procesal prevista en la misma*”⁵.

La sistemática del proceso penal especial de la Ley 975 de 2005 que se estructura sobre los pilares de verdad, justicia y reparación, tiene unas etapas establecidas por el legislador para su cumplimiento.

El enfoque de la solicitud de nulidad respecto de los principios sobre los cuales se estructura la Ley de Justicia y Paz, es el de la REPARACIÓN. Así se obtiene del escrito como cuando se expresa: “*no tenemos que esperar otros 20 años*” y “*pues deben suspender la vulneración de nuestros derechos y no sacar la decisión penal como dice el adagio popular ‘a la maldita sea’ (sic) sino conforme a los principios que rigen a esta jurisdicción especial*”. Con tal objetivo, buscan la nulidad “de todo lo actuado, para contar con la posibilidad en este proceso de obtener la indemnización resarcitoria por los daños civiles.

⁴ CSJ SP, 6 de junio de 2002, rad. 38508. M.P. José Luis Barceló Camacho.

⁵ CSJ SP, 3 sept. 2002, rad. 17865, M.P. Carlos Augusto Galvez Argote.

Siendo lo anterior así, resulta comprensible que la oportunidad para efectuar la solicitud de nulidad tenía como límite de fenecimiento antes de la finalización de la audiencia de reparación integral y, en todo caso, hasta cuando se radicó el proyecto de ponencia⁶ del respectivo fallo para estudio en Sala de Decisión. Evento último en circunstancias muy excepcionales, si se toma en cuenta que no terminan para las víctimas sus oportunidades procesales para la reparación integral, por lo que tales circunstancias deben ser objeto de valoración en los respectivos procesos según cada caso concreto.

Preclusividad de las etapas que al tiempo conlleva la extemporaneidad de la solicitud de nulidad, de una parte, porque es el Incidente de Reparación Integral el escenario procesal por excelencia para que las víctimas directas e indirectas de los delitos cometidos por el accionar criminal de los grupos armados organizados al margen de la Ley presenten las fórmulas resarcitorias que pretenden e indiquen las pruebas que fundamentan sus pretensiones, conforme expresamente se indica en el inciso segundo del artículo 23 de la Ley de Justicia y Paz.

La jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de manera pacífica ha señalado que “la decisión sobre la responsabilidad civil del postulado, la ocurrencia de los daños indemnizables y el monto de las reparaciones deben adoptarse únicamente, conforme a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 975 de 2005, a partir de la ‘prueba ofrecida por las partes’ en la oportunidad procesal prevista para ese efecto (CSJ SP17091-2015, 10 dic. 2015. Radicado 46672):

[Que] no es otro que el incidente de reparación integral, pues de lo contrario, de permitirse la incorporación de medios de conocimiento con posterioridad a esa oportunidad, se vulnerarían derechos como contradicción y defensa de la parte contra la cual se aportan y de los demás intervinientes, como quiera que se verían despojados de la oportunidad para pronunciarse sobre su legalidad y mérito suasorio, quedando además dichas pruebas marginadas del análisis del juez de primera instancia⁷.”⁸ (Subrayados fuera de texto).

⁶ Artículo 54 de la Ley Estatutaria para la Administración de Justicia. Quorum deliberatorio y decisorio.

⁷ Cfr. CSJ SP, 23 de septiembre de 2015, rad. 44595.

⁸ CSJ SP8854-2016 (rad. 46182, 29 de junio, M.P. Patricia Salazar Cuéllar).

De otra parte, porque finalizada la etapa del trámite incidental, no es posible retrotraer la actuación a ese estadio procesal: el del incidente de reparación integral, en virtud del principio de preclusividad de los actos procesales, sobre lo cual la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

*“ ... el ejercicio de los derechos de defensa y acceso a la administración de justicia debe ser **compatibilizado** con la fijación de etapas o **fases preclusivas en el proceso penal**. Razones vinculadas a los principios constitucionales de seguridad jurídica, celeridad, pronta y cumplida justicia, eficacia y lealtad procesal (Arts. 2, 83, 29 y 209 de la Constitución) implican que, cuando la ley prevé escenarios precisos para la presentación de cierta clase de solicitudes, **si las partes o intervinientes no las promueven, se les extingue la oportunidad para hacerlo con posterioridad.** (...)”⁹*

La solicitud de nulidad, en consecuencia, deviene extemporánea, frente a las reglas de procedimiento previstas en la ley y en la jurisprudencia en torno a las oportunidades para invocarla.

3.2.3. Principios que orientan las nulidades

Continuando con el régimen de la Ley 600 de 2000 en dicha codificación no solamente se indica la oportunidad y formalidades para proponer las nulidades, sino que también enseña sobre las causales: falta de competencia; irregularidades sustanciales que afectan el debido proceso; y violación al derecho de defensa¹⁰; así como de los principios que las rigen, que de acuerdo con la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal tienen por finalidad:

“(...) limitar la tendencia a invalidar el trámite procesal por la sola existencia de la irregularidad.

Estos principios han sido definidos por la jurisprudencia de esta Sala, de la siguiente manera: Taxatividad: significa que solo es posible solicitar la nulidad por los motivos expresamente previstos en la ley. Acreditación: que quien la alega debe especificar la causal que invoca y señalar los fundamentos de hecho y de derecho en los que se apoya.

⁹ CSJ AP, 19 de abril de 2013, rad. 39156.

¹⁰ Véase también en los artículos 456 y 457 de la Ley 906 de 2004.

*Protección: la nulidad no puede ser invocada por quien ha coadyuvado con su conducta a la ejecución del acto irregular.
Convalidación: la nulidad puede enmendarse por el consentimiento expreso o tácito del sujeto perjudicado.
Instrumentalidad: la nulidad no procede cuando el acto irregular ha cumplido la finalidad para la cual estaba destinado. Trascendencia: quien la alegue debe demostrar que afectó una garantía fundamental o desconoció las bases fundamentales de la instrucción o el juzgamiento.
Residualidad: solo procede cuando no existe otro medio procesal para subsanar el acto irregular”¹¹.*

En el asunto *sub examine*, con la solicitud de nulidad se allega copia de un derecho de petición que el señor ÉDGAR CASTAÑEDA REYES dirigió con fecha 21 de septiembre de 2015 a un Magistrado de Control de Garantías de Justicia y Paz, en el que solicita información del estado del proceso y la designación de un defensor público.

Sin embargo, en la carpeta¹² correspondiente al Hecho 23 (40) por el delito de Tentativa de Homicidio en persona protegida contra ÉDGAR CASTAÑEDA REYES, se evidencia de un lado, el diligenciamiento por parte de la víctima el 26 de septiembre de 2010 en el municipio de Chaparral (Tolima), del “*Formato de Derechos y Obligaciones del Usuario- Dirección Nacional de la Defensoría Pública – Asesoría, Acompañamiento y Asistencia a las Víctimas – Ley 975 de 2005*” junto con el poder que otorga para su representación jurídica por medio de un defensor público.

De igualmente, como párrafos atrás se referenció, el 22 de septiembre de 2015 (un día después de la solicitud que la víctima directa ÉDGAR CASTEÑA REYES formuló ante el Magistrado de Control de Garantías) con Oficio N° 00425 de la misma data suscrito por el Fiscal 56 Delegado ante Tribunal de Justicia y Paz en respuesta a un derecho de petición, se le informó y advirtió lo siguiente:

“5. El hecho en donde Usted, aparece como víctima, le fue imputado al postulado RICAURTE SORIA ORTIZ, (...). Actualmente se encuentra pendiente para que se fije fecha y hora para la AUDIENCIA CONCENTRAD DE FORMULACIÓN Y ACEPTACIÓN DE CARGOS,

¹¹ CSJ AP2399-2017 (rad. 48965, 18 de abril, M.P. José Francisco Acuña Vizcaya).

¹² Correo electrónico de: tiberio.vera@fiscalia.gov 21/10/2020 (2:10 PM) Carpeta “RICAUTE (sic) SORIA ORTIZ – CARPETA 388603 TENTATIVA DE HOMICIDIO DE EDGAR CASTAÑEDA REYES.pdf”.

ante la SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ de ese mismo Honorable Tribunal y finalizada ésta, se continuará con la AUDIENCIA DE INCIDENTE DE REPARACIÓN, en donde su apoderado, puede presentar las reclamaciones (daños y perjuicios ocasionados) pertinentes.

6. En la carpeta actualmente, aparece como su apoderado de confianza, el Dr. GUILLERMO ANDRES RIVERA YANGUAS, según poder otorgado debidamente autenticado, del cual le estoy remitiendo fotocopia simple, constante de un (1) folio.”

Lo anterior, entre otros datos de información acerca de la actuación procesal, resaltando la Sala que copia del poder conferido al Dr. GUILLERMO ANDRÉS RIVERA YANGUAS se aprecia entre los documentos que conforman la carpeta¹³ que contiene los elementos materiales de prueba y, aunque un poco ilegible, al parecer se trata de documento radicado en el mes de mayo de 2012; esto es, posterior al poder diligenciado ante la Defensoría Pública.

Los peticionarios han omitido contar la existencia de ese memorial poder de índole contractual y tampoco se observa documento alguno de renuncia al mandato judicial. Tampoco develan los motivos por los que no acudieron al incidente de reparación integral en el proceso especial penal, no obstante la actividad que con suficiencia sí demuestran haber realizado ante otras instancias tras la obtención de la reparación administrativa, a través de la Unidad Administrativa para la Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), logrando la inclusión en el Registro Único de Víctimas (RUV) y el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado para el grupo familiar: padres, hijos y nietos, mediante Resolución No. 04102019-1138000 del 22 de abril de 2021.

En tales circunstancias, aun en el evento de que no se haya efectuado por parte de la Secretaría de la Sala la citación para la audiencia del incidente de reparación integral, la nulidad no prospera si se tiene en cuenta que esta etapa procesal se rige por el principio de “**justicia rogada**” el cual demanda de los sujetos con interés en la actuación procesal la carga de la actividad probatoria y de parte, por oposición a la oficiosidad del órgano judicial quien solamente interviene para definir el derecho reclamado, bajo el principio de flexibilidad probatoria, previa valoración de los soportes de acreditación.

¹³ Ibid. Folios 21, 30, 34, 35, 37.

Por otra parte, en virtud del **principio de protección** la nulidad no puede ser invocada por quien por acción u omisión no acudió ante las instancias del proceso penal especial en demanda de sus pretensiones indemnizatorias; por el contrario, evidenciándose la **convalidación tácita** debido al paso del tiempo para efectuar la reclamación. La solicitud de nulidad también declina frente al **principio de residualidad** como quiera que la oportunidad para reclamar la indemnización judicial no solamente no está sujeta a caducidad y puede elevarse por medio del incidente de reparación integral diferido¹⁴ de la sentencia principal una vez cobre ejecutoria formal y material, o en el trámite de otro incidente de reparación integral en los procesos de Justicia y Paz actualmente vigentes contra otros autores y/o partícipes del hecho victimizante y/o de los máximos representantes.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

En efecto, acorde con el artículo 23 de la Ley 975 de 2005, la oportunidad para acudir a la judicatura a acreditar la calidad de víctimas y solicitar el resarcimiento de los daños causados por el accionar de los grupos armados al margen de la ley es la audiencia de reparación integral, de manera que, si se deja pasar esta etapa procesal, deberá acudirse a otras instancias en procura de satisfacer la pretensión indemnizatoria.

Habilitar momentos diferentes a los previstos en la ley para radicar peticiones de resarcimiento resquebraja la estructura del proceso transicional porque se muta la naturaleza oral por un trámite escrito en el que se ordenan traslados por fuera de audiencia y se pretermite la posibilidad de que los postulados se pronuncien respecto de las mismas.”¹⁵ (Subrayas añadidas)

Razones todas que se convierten en imperativo para que la Sala deniegue solicitud de nulidad “de todo lo actuado” invocada por la familia CASTAÑEDA PIÑEROS, no obstante precisar que en la audiencia de lectura de fallo¹⁶ se atendieron las solicitudes del señor ÉDGAR CASTAÑEDA REYES por medio de la vocería de su hijo ÉDGAR CASTAÑEDA PIÑEROS, de contar con la asistencia jurídica de la Defensoría Pública. Esta solicitud fue atendida por la doctora Ligia

¹⁴ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 110012252000210400058. Sentencia Incidente de Reparación Integral diferido, junio 2 de 2022.

¹⁵ CSJ SP16258-2015 (rad. 45463, 25 de noviembre, M.P. José Luis Barceló Camacho)

¹⁶ En desarrollo para el momento de la radicación del presente proyecto.

Stella Marín quien en forma expedita tomó contacto con las víctimas, brindando como abogada adscrita a la Defensoría Pública, la asesoría correspondiente en procura, conforme a las demandas y requisitos de ley, de la asistencia judicial a través de mandato legalmente conferido.

Debido a que en el presente asunto la solicitud de nulidad se presentó fuera de las etapas normales del proceso, incluso habiéndose proferido la sentencia parcial de condena de Justicia y Paz contra postulados del extinto Bloque Tolima y durante el interregno para lectura del fallo, el trámite de notificación y ejecutoria no podrá ser en estrados sino que deberá surtirse en Secretaría según las reglas establecidas conforme al procedimiento penal de la Ley 600 de 2000 (aplicable en virtud del principio de complementariedad previsto en el artículo 62 de la Ley 975 de 2005 y el artículo 2.2.5.1.1.6. del Decreto 1069 de 2015). Por tratarse de decisión sobre solicitud de nulidad absoluta, en caso de impugnación solamente procede el recurso de apelación en consonancia con lo dispuesto en el artículo 25 inciso tercero de la Ley 975 de 2005 (Modificado por el artículo 26 de la Ley 1592 de 2012).

En mérito de lo expuesto, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente la declaratoria de nulidad de todo lo actuado solicitado por los señores ÉDGAR CASTAÑEDA REYES, MARBY AUDREY PIÑEROS LEZAMA y ÉDGAR MAURICIO, DIANET VALERIA, AUDREY CRISTINA y JOAN LEONARDO CASTAÑEDA PIÑEROS, de acuerdo con los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Declarar que contra la decisión procede el recurso de apelación, conforme se indicó *in fine* en el acápite de “Consideraciones”.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, intégrese a la actuación procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Radicado 11-001-22-52-000-2015-00184
Resuelve solicitud de aplazamiento y/o nulidad formulada por:
Víctima Édgar Castañeda Reyes y Otros

(Firmado electrónicamente)
OHHER HADITH HERNÁNDEZ ROA
Magistrada

(Firma original escaneada)
IGNACIO HUMBERTO ALFONSO BELTRÁN
Magistrado

(Firma original escaneada)
ÁLVARO FERNANDO MONCAYO GUZMÁN
Magistrado
Aclaración parcial de voto

Firmado Por:
Oher Hadith Hernandez Roa
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Justicia Y Paz
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **380d4dd6ea0d81445a10e845b1744f5b1e4fc57eb8630163bf31ae99b0cc853f**

Documento generado en 20/10/2022 11:24:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>